



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500449-00
Demandante: Uriel Alonso Joya Ramírez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** pide que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a caída desde su propia altura padecida en el mes de marzo de 2013.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a que le pague: i) indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV, ii) materiales en la modalidad de lucro cesante el valor que resulte de aplicar la fórmula aritmética establecida en la jurisprudencia con base en el porcentaje determinado en el Acta de Junta Médica Laboral y iii) a daños a la vida de relación por 100 SMLMV.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Uriel Alonso Joya Ramírez fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio siendo asignado al Batallón de A.S.P.C No. 1 “Cacique Tundama”, con excelente estado de salud al momento de su incorporación.

2.2.- En el mes de marzo de 2013, durante el desplazamiento para el relevo del servicio de centinela de guardia que prestaba el demandante, sufrió una caída desde su propia altura por lo que se golpeó la cabeza con una piedra, suceso que quedó documentado en el Informativo Administrativo por Lesión No. 004 de 17 de diciembre de 2013, lo que le ha desencadenado jaqueca.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 42, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia; artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998; Decreto 094 de 1989 y Decreto 1796 de 2000.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2016¹, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Aseguró que en el presente caso se configura la “*Culpa exclusiva de la víctima*”, fundada en que fue la acción negligente del Soldado bachiller la generadora de la lesión por la cual ahora demanda, toda vez que no utilizó los elementos de seguridad que le fueron suministrados. Bajo ninguna circunstancia fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes lo que causó el daño al demandante.

¹ Folios 52 a 61 C. único

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de junio de 2015². En auto de fecha 20 de octubre de 2015³, se inadmitió la demanda para que se corrigiera los yerros evidenciados.

A través de auto de 2 de febrero de 2016⁴, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 12 de mayo de 2017⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 26 de septiembre de esa anualidad⁶, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

Los días 22 de febrero y 29 de noviembre de 2018⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 ibídem, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se practicó el interrogatorio de parte del demandante, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

La apoderada judicial del demandante allegó escrito el 6 de diciembre de 2018⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la caída que sufrió el entonces soldado bachiller y que le dejó una disminución de la capacidad laboral del 10% conforme al Acta de la Junta Médico Laboral No. 103503 de 5 de octubre de 2018; catalogada como accidente de trabajo ocurrida en el

² Folios 13 reverso y 14 C. único

³ Folio 15 C. único

⁴ Folio 17 C. único

⁵ Folio 63 C. único

⁶ Folios 76 a 80 C. único

⁷ Folios 110 a 112, 135 a 137 C. único

⁸ Folios 138 a 147 del C. único

servicio por causa y razón del mismo, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que dejó una secuela que debe ser indemnizada.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por el SLB **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ**, con motivo de la caída y el golpe contra una piedra en la parte izquierda de su cabeza padecida por el conscripto en el mes de marzo de 2013 cuando prestada servicio de centinela de guardia y se desplazaba para su relevo.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.



La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

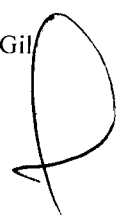
“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.



que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión que padeció cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de la lesión padecida por el Soldado bachiller **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, sufrió caída desde su propia altura que le causó trauma en la parte izquierda de su cabeza y le dejó como secuela disminución de la capacidad laboral.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

- Certificación de 10 de enero de 2018, en la que el Mayor Rafael Bonilla Lizcano en calidad de Oficial de la Sección Atención al Usuario DIPER hizo constar que Uriel Alonso Joya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.228.433, prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2012 al 6 de diciembre de 2013.¹³
- Copia del Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 004 de 17 de diciembre de 2013¹⁴, mediante el cual el Teniente Coronel Rubén Darío Camelo Daza en calidad de Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 1 "Cacique Tundama" relató los hechos ocurridos en el mes de marzo de la misma anualidad, de la siguiente forma:

"(...) De acuerdo con el Informe emitido por el señor **CT. JOEL RICARDO QUINTERO ARENAS** Comandante de la Compañía de Policía Militar, se elabora este **INFORMATIVO POR LESIÓN**, de la siguiente manera: a finales del mes de Marzo de 2013, el señor Soldado Bachiller. **JOYA RAMÍREZ URIEL ALONSO C.C. 1.055.228.433** encontrándose de centinela en guardia Maldonado en el desplazamiento para el relevo de la 13:00 horas pisó en falso sufriendo una caída golpeándose la cabeza con

¹³ Folio 109 C. único

¹⁴ Folio 2 C. único



una piedra en la parte izquierda, meses después mencionado informa los hechos con copia de la epicrisis (...).”

Adicional, el Comandante de la unidad militar conceptuó que la lesión se dio en el servicio por causa y razón del mismo.

-. Así mismo, se observa copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 103503 de 5 de octubre de 2018¹⁵ realizada a URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ la cual, analizó:

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS (...)

Fecha: 27/06/2018 Servicio: NEUROCIRUGÍA

FECHA DE INICIO: 03/03/2013 TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO LEVE EN REGIÓN PARIETAL DERECHA POR CAÍDA DESDE LA PROPIA ALTURA. SIGNOS Y SÍNTOMAS: CEFALEA LEVE SIN SIGNOS DE ALARMA SIN OTROS SÍNTOMAS ASOCIADOS ARTERIOGRAFÍA DEL 06/06/2018 (...) DIAGNÓSTICO: R51X CEFALEA. ETIOLOGÍA: IDIOPÁTICA. ESTADO ACTUAL: SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO. PRONÓSTICO: BUENO. Null DFO. MEDICO ESPECIALISTA N° 5944996.

Fecha: 22/09/2016 Servicio: NEUROCIRUGÍA

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUIEN PRESENTÓ CAÍDA DE UN METRO DE ALTURA CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO PÉRDIDA DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA HACE 3 AÑOS. SIGNOS Y SÍNTOMAS: REQUIRIÓ TRATAMIENTO HOSPITALARIO EXTRA INSTITUCIONAL CON POSTERIOR RESOLUCIÓN DEL CUADRO EXAMEN FÍSICO SIN DÉFICIT TAC NORMAL. ETIOLOGÍA: ADQUIRIDA. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL, REFIERE CEFALAS SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO. TAC NORMAL REFIERE EN CUERO CABELLUDO TUMEFACCIÓN ARTERIOGRÁFICA NORMAL. DIAGNÓSTICO: 1. ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, PRONÓSTICO: BUENO. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA N°089635.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD QUIEN ASISTE A JUNTA MÉDICA, PACIENTE REFIERE QUE POSTERIOR A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICA PRESENTA CEFALEA DE PREDOMINIO NOCTURNO DE INTENSIDAD MODERADA, CON JMP DEL 23/08/18 NO. 102784.”

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). DURANTE DESPLAZAMIENTO PRESENTA CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA PRODUCIENDO TRAUMA CRANEOENCEFÁLICA Y PÉRDIDA DE CONCIENCIA VALORADO Y TRATADO POR NEUROCIRUGÍA CON TAC Y RMN CEREBRAL Y ARTERIOGRAFÍA NORMALES QUE DEJA COMO SECUELA A) CEFALEA POSTRAUMÁTICA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES Y AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989.

¹⁵ Folios 133 y 134 C. único



C. EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.
 LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO.
 LESIÓN -1. OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 4/2013"

-. Interrogatorio de parte absuelto por Uriel Alonso Joya Ramírez el día 22 de febrero de 2018¹⁶, en el que ratificó que el accidente que le causó la lesión y subsiguientes secuelas se dio en el mes de marzo de 2013, se dirigió hacia la zona destinada para prestar el turno de centinela entre la 1 y las 3 de la mañana, tropezó con una piedra y el golpe lo recibió la parte izquierda de la cabeza y debido a que consideró que se trataba de un trauma normal en el que solo presentó inflamación se fue a descansar y cada vez que se iba a acostar empezó a sentir dolor y volvía a reaparecer la malformación tipo "chichón" y se le corría el malestar hacia toda la frente. Luego de varios días, le informó tal situación al dragoneante, quien no le hizo informativo sino que lo remitió al dispensario del batallón en donde le ordenaron tomografías donde apareció una bolita pero no le daban información concreta de lo que tenía, por lo que acudió al Capitán Quintero, superior jerárquico que lo redirigió a la ciudad de Bogotá D.C., para que el tratamiento fuese practicado en la capital. Luego de varios exámenes y citas le diagnosticaron que se trató de una inflamación de una arteria producto de la contusión que ha desencadenado pérdida de memoria incremento en los mareos y el dolor.

Seguidamente, precisó que para el día en que sufrió el golpe en su cabeza no llevaba casco como quiera que para prestar el turno de centinela sólo nos suministraban la gorra. Informó además que tiene trabajo informal porque ha querido conseguir trabajo con todas sus prestaciones sociales sin embargo debido a su situación médica que requiere su asistencia constante a citas médicas no le ha sido posible conseguirlo.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que en el mes de marzo de 2013, el joven **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** sufrió una caída desde su propia altura que le causó una lesión en la parte izquierda de su cabeza y le dejó como secuela cefalea postraumática, por consiguiente, una pérdida parcial de su capacidad psicofísica mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Con esto, está demostrada, entonces,

¹⁶ Folios 110 a 112 del C. único



la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Tal como quedó registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 004 de 17 de diciembre de 2013 y en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 103503 de 5 de octubre de 2018, la afección devino por un accidente de trabajo como quiera que para el momento del suceso se encontraba en cumplimiento de Misiones de Seguridad y Defensa de la Fuerza, en la Base Militar del Batallón de A.S.P.C No. 1 “Cacique Tundama”, razón por la cual se encuentra probado que la ejecución de la actividad esta cobijada por el desarrollo del servicio militar al cual se encontraba obligado a prestar el demandante en el mes de marzo de 2013.

Ahora bien en cuando a la “*Culpa exclusiva de la víctima*” alegada por la entidad demandada se advierte que la parte pasiva del presente litigio no demostró que la caída que sufrió el Soldado bachiller hubiese estado envuelta en un acto premeditado, mal intencionado de parte de Uriel Alonso Joya Ramírez sino que tal como quedó acreditado, obedeció a un suceso accidental imprevisible para quienes integraban la compañía militar y en particular quienes transitaban por el sendero que conducía a los puntos y zonas donde se prestaba el turno de centinela de guardia en Maldonado.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La profesional del derecho que representa los intereses del demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para la víctima directa.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físico y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁷:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que el Acta de Junta Médico Laboral No. 103503 de 5 de octubre de 2018¹⁸ de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional determinó una disminución de la capacidad laboral del joven **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** en un 10%, como consecuencia de la lesión que sufrió en la parte izquierda de su cabeza cuando se encontraba en desarrollo de misiones de seguridad y defensa de la Fuerza Militar dentro del Ejército Nacional, se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 20 SMLMV¹⁹.

5.2.- Daño a la salud

La apoderada judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹⁸ Folios 133 y 134 C. único

¹⁹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”²⁰

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** demanda el pago de este perjuicio por la lesión padecida en la parte izquierda de su cabeza y consecuente pérdida parcial psicofísica, frente a lo cual la Dirección de Sanidad Naval en el Acta No. 103503 de 5 de octubre de 2018, lo describe así:

“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES
1). DURANTE DESPLAZAMIENTO PRESENTA CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA PRODUCIENDO TRAUMA CRANEOENCEFÁLICA Y PÉRDIDA DE CONCIENCIA VALORADO Y TRATADO POR NEUROCIRUGÍA CON TAC Y RMN CEREBRAL Y ARTERIOGRAFÍA NORMALES QUE DEJA COMO SECUELA A) CEFALEA POSTRAUMÁTICA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.”²¹

Así las cosas, comoquiera que el resultado de la lesión sufrida por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la misma, el Despacho no accederá al monto pretendido sino que reconocerá a favor de **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** por daño a la salud una indemnización equivalente a 20 SMLMV, para lo cual, acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido con antelación.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
²¹ Folio 133 C. único

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** antes de su incorporación como Soldado Bachiller en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²², es decir, la suma de \$828.116.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 10%, que corresponde a \$82.811.00. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales²³, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$103.514.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$103.514 \frac{(1+0.004867)^{9.97} - 1}{0.004867} = \$1.054.856.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$103.514 \times \frac{(1+0.004867)^{645.6} - 1}{0.004867(1.004867)^{645.6}} = \$20.342.917.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.397.773.00) M/CTE.**, a favor de **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ**.

²² Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

²⁴ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 9,97 meses).

²⁵ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años y 9 meses de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 20, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53,8 años).



6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que a sabiendas de la responsabilidad objetiva que impera en estos casos, decidió agotar la instancia judicial sin contemplar la posibilidad de una conciliación extrajudicial o judicial, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la entidad demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el medio exceptivo formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ**, a raíz de la lesión que sufrió en la parte izquierda de su cabeza durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ** las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.397.773.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

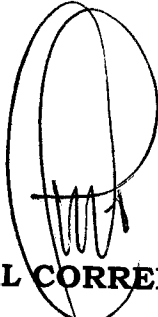
CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500449-00
Accionante: Uriel Alonso Joya Ramírez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.